Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Cinco de septiembre de 2017.-

Vistos los autos: "González, Marisa Graciela y otros c/ Estado Nacional - M° Justicia y Der. Hum. - Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-V-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que Marisa Graciela González, por sí y en representación de su hijo Lucas M. Mena (por entonces menor de edad), promovió contra el Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gendarmería Nacional Argentina- demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su esposo, el sargento Ramón Antonio Francisco Urbano, producido por electrocución generada por la descarga de tres rayos sobre un tendido de cables que se encontraban próximos a la vivienda que le había sido asignada en el barrio militar del Escuadrón 11 de Gendarmería Nacional, en la Provincia de Misiones.

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, rechazó el resarcimiento por daño moral reclamado por Lucas M. Mena.

Para resolver de esa manera, el tribunal entendió que la decisión judicial no podía apartarse del límite legal establecido en el art. 1078 del Código Civil (texto según ley 17.711, norma a la que me referiré en adelante), pues ello implicaría reconocer la reparación del daño moral a un heredero "no forzoso" que, aun cuando el trato familiar de hijo fuese ostensible, carecía del vínculo de derecho que lo colocase en la situación prevista por la ley. Añadió que el asunto constituía una clara incumbencia legislativa, ajena a la competencia de los

jueces, más cuando el texto de la norma no daba lugar a otra interpretación.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la señora Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal dedujo el recurso extraordinario en representación del niño -actuación ratificada a fs. 451 por haber alcanzado este la mayoría de edad- que fue concedido a fs. 429.

4°) Que el recurrente sostiene que los jueces omitieron efectuar el control de convencionalidad y constitucionalidad; que la sentencia lesiona el principio *alterum non laedere* contemplado en la Constitución Nacional y en los convenios internacionales, cuyo quebranto obliga a resarcir íntegramente el perjuicio; que el art. 1078 del Código Civil vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contiene criterios amplios y flexibles en materia de daños a las personas, y que dicha norma discrimina a quienes sufren un daño moral respecto de quienes experimentan un perjuicio pecuniario o patrimonial.

Añade que la decisión viola los derechos de un niño cuyo mejor interés debe ser atendido en todas las medidas relativas a él y conculca el derecho de protección de la familia, que conlleva la obligación de fortalecer ese núcleo, así como la garantía de igualdad.

5°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible dado que se encuentra en juego la validez de una norma del derogado Código Civil -art. 1078- a la luz de la Constitución Nacional y de los tratados de igual jerarquía, y la sentencia del tribunal superior de la causa ha sido contraria a los

derechos que la recurrente sustentó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

6°) Que el art. 1078 del Código Civil establecía, en lo que interesa al caso, que "la acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

El recurrente alega que el límite que establece esa norma al admitir el reclamo de resarcimiento del daño moral derivado del fallecimiento de la víctima solo respecto de los herederos forzosos -carácter que no reúne Lucas M. Mena-, vulnera los derechos a una reparación plena e integral, a la igualdad ante la ley y a la protección integral de la familia.

7°) Que previo a ingresar en el análisis de los planteos efectuados, corresponde señalar que de las constancias comprobadas de la causa surge que Lucas M. Mena -hoy mayor de edad, hijo de Marisa Graciela González, esposa de Ramón A. F. Urbano- convivió durante cinco años con el causante; que entre ambos existía una relación de padre e hijo; que el fallecido había iniciado los trámites para que se le otorgara la tenencia del entonces menor, oportunidad en la que había declarado que lo tenía "...a su cargo, bajo su único amparo y protección y viviendo bajo el mismo techo..."; y que el demandante padecía trastorno por estrés postraumático crónico que tuvo como factor directo el hecho de autos (conf. fs. 91, 208 y 234 del legajo personal reservado, y fs. 93/98, 205/206, 265/266, 268/271 y 272 del expediente principal).

Dichos elementos dan cuenta del trato ostensible de hijo que Lucas M. Mena recibió de Ramón A. F. Urbano con quien convivía, junto a su madre, en forma notoria y pública, y ponen de manifiesto los perjuicios que le causó el trágico fallecimiento de aquel. Tales circunstancias fueron valoradas por la jueza de primera instancia para hacer lugar a los reclamos indemnizatorios por valor vida, tratamiento psicológico y daño moral, siendo confirmados los dos primeros por la sentencia de cámara.

8°) Que dadas las consideraciones efectuadas, corresponde determinar si, en el caso, el límite que establece el citado art. 1078 supera el control de constitucionalidad al excluir al coactor -por no reunir el carácter de heredero forzoso- de la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento del daño moral derivado del fallecimiento de Ramón A. F. Urbano.

9°) Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el "principio general" que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero", se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación" (conf. Fallos: 308:1118; 327:3753 y 335:2333).

Asimismo, ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral cuyo reconocimiento busca obtener el coactor, como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a

los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333).

También ha resaltado que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de los hombres. El valor de la vida humana, no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia (conf. Fallos: 303:820; 310:2103; 312:1597; 327:3753 y 334:223).

10) Que esta Corte Suprema ha destacado que la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que este amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28; conf. Fallos: 327:3753).

11) Que es jurisprudencia del Tribunal que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el

ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación…" (conf. Fallos: 330:3248 "Mazzeo", considerando 20).

12) Que sobre la base del criterio señalado, a la luz de los arts. 5, inc. 1°, y 63 del Pacto de San José de Costa Rica que establecen el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y la obligación de pagar una justa indemnización cuando esta es lesionada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares, como el agravio de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia (conf. casos "Cantoral Benavides vs. Perú", sentencia del 3 de diciembre de 2001, párr. 53; "Trujillo Oroza vs. Bolivia", sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 77; "del Caracazo vs. Venezuela", sentencia del 29 de agosto de 2002, párr. 94 y "Fleury y otros vs. Haití", sentencia del 23 de noviembre de 2011, párr. 139, entre otros).

13) Que la consecuencia concreta que la aplicación del citado art. 1078 produce en el presente caso es que, frente a un mismo hecho generador de los daños y a la acreditación de los perjuicios sufridos, Lucas M. Mena sea resarcido solo por los menoscabos de naturaleza patrimonial (valor vida y tratamiento psicológico), quedando sin reparar la lesión de los sentimientos afectivos producidos por el fallecimiento del causante.

14) Que, en ese entendimiento, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación plena no se logra si los daños -en el caso la afección espiritual derivada del fallecimiento de la persona que daba trato familiar ostensible y con quien convivía el reclamante- subsisten en alguna medida (conf. Fallos: 324:2972; 326:2329 y 335:2333).

La indemnización debe ser integral, derecho que se ve frustrado si el perjuicio comprobado permanece sin ser reparado, más aún si las afecciones patrimoniales que provocó el fallecimiento de quien le otorgaba trato familiar al recurrente fueron reconocidas, cuantificadas y confirmadas por la sentencia apelada que, en dicho aspecto, se encuentra firme.

15) Que por otra parte, corresponde examinar si en el caso, la distinción que realiza el art. 1078 al habilitar solo a los herederos forzosos a reclamar daño moral frente al fallecimiento del causante, resulta razonable a la luz del derecho de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que la integran.

16) Que el citado art. 16 consagra una cláusula de igualdad para todos los habitantes, que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que para introducir diferencias entre ellos debe existir una suficiente justificación que aparezca ob-

jetiva, fundada y razonable, y que sus consecuencias no resulten desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida, de manera de evitar resultados excesivamente gravosos (conf. Fallos: 330:3853, considerando 8° del voto del suscripto).

17) Que desde su introducción al Código Civil por la ley 17.711, de manera consistente y unánime la doctrina nacional ha expresado -comenzando por los juristas impulsores de la reforma realizada en 1968- que la legitimación acotada para reclamar la indemnización del daño moral que contempla el citado art. 1078, tuvo como fin evitar que se alterara la seguridad y la previsibilidad jurídica al producir un ensanchamiento desmedido que daría lugar a una catarata de damnificados y, por ende, a innumerables reclamos judiciales que aumentarían la litigiosidad y aplastarían económicamente al responsable.

Este fin, que de manera general puede resultar razonable, además de desviar la finalidad tutelar de la responsabilidad civil hacia el responsable, en lugar de proteger a la víctima que sufrió injustamente el perjuicio, en el caso concreto sometido a examen se desdibuja, dado que las consecuencias que igualan al actor recurrente con aquellos demandantes que se encuentran legitimados por la norma, resultan mucho más significativas que aquellas que lo distinguen.

18) Que, en efecto, con expresa referencia a los hechos comprobados de la causa, cabe señalar que frente al trato familiar ostensible que el causante brindaba no solo a sus dos hijos D.N.U. e Y.S.U. -quienes también demandaron y obtuvieron indemnización por daño moral- sino también a Lucas M. Mena a

quien tenía bajo su cuidado, negar a este último la posibilidad de reclamar y obtener idéntico resarcimiento de un perjuicio cierto y con adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso, implica un trato desigual que no encuentra sustento en fundamento objetivo y razonable y, por ende, resulta contrario a la garantía contemplada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

19) Que asimismo, la aplicación directa que el tribunal de alzada realiza de la restricción contemplada por el art. 1078 del Código Civil, conduce a privilegiar un concepto tradicional que no se condice con la amplitud que en la actualidad se da al término "familia", particularmente a la luz del plexo normativo internacional incorporado a nuestra Constitución Nacional con la reforma de 1994.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el art. 17.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha precisado que el concepto vida familiar no se reduce al matrimonio, sino que debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio, y que "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que se extiende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes (conf. casos "Trujillo Oroza vs. Bolivia", sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 57; "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 119 y "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", sentencia del 24 de febrero de 2012, párrs. 142, 172 y 173).

20) Que asimismo, teniendo en cuenta que en el caso se negó legitimación para obtener el resarcimiento del daño moral a quien -por entonces- era un niño por el solo hecho de no tener un vínculo de derecho con la persona fallecida, que en vida convivía con él y le daba trato de hijo, resulta atinado poner de manifiesto que el Comité de los Derechos del Niño -organismo que el Tribunal ha considerado intérprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 331: 2047)-, en su Observación General nº 7 señala que el preámbulo de la Convención se refiere a la familia como "el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños".

Asimismo, reconoce que existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños, y considera que "'familia' se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño" (conf. párrs. 15 y 19).

21) Que en consecuencia, de acuerdo a la amplitud con que debe entenderse el concepto familia y a las circunstancias comprobadas de la causa, negar la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento de un perjuicio acreditado en la causa a quien integraba el núcleo familiar de la persona fallecida, conduce a vulnerar el derecho a la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

22) Que las consideraciones efectuadas llevan, en el caso, a declarar la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil en cuanto limita la facultad de reclamar la indemnización por daño moral solo a los herederos forzosos del damnificado directo fallecido y, por ende, a considerar que el recurrente posee legitimación suficiente para demandar la citada reparación.

23) Que a mayor abundamiento, corresponde poner de resalto que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1741, recepta la visión constitucional y convencional del acceso a la reparación integral y de la protección de la familia puesta de manifiesto en la presente decisión, al ampliar la legitimación para reclamar la reparación de las consecuencias no patrimoniales a "…quienes convivían con aquel [el damnificado directo] recibiendo trato familiar ostensible", si del hecho resulta su muerte o una gran discapacidad (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, disponibles en http://nuevocodigocivil.com/textos-oficiales-2).

24) Que aunque lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento impugnado, atento el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las presentes actuaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde que el Tribunal se expida en forma definitiva respecto del fondo del asunto y confirme la sentencia de primera instancia (Fallos: 189:292; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 290:249; 316:180; 318:74 y 339:189, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, se declara la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil (texto según ley 17.711) y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se confirma la decisión de primera instancia en lo que respecta a la cuestión planteada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 10 del voto del juez Maqueda.

11) Que la consecuencia que el citado art. 1078 produce en el presente caso es que, frente a un mismo hecho generador de los daños y a la acreditación de los perjuicios sufridos, Lucas M. Mena sea resarcido solo por los menoscabos de naturaleza patrimonial (valor vida y tratamiento psicológico), quedando sin reparar la lesión de los sentimientos afectivos producidos por el fallecimiento del causante.

12) Que en ese entendimiento, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación plena no se logra si los daños -en el caso la afección espiritual derivada del fallecimiento de la persona que daba trato familiar ostensible y con quien convivía el reclamante- subsisten en alguna medida (conf. Fallos: 324:2972; 326:2329 y 335:2333).

La indemnización debe ser integral, derecho que se ve frustrado si el perjuicio comprobado permanece sin ser reparado, más aún si las afecciones patrimoniales que provocó el fallecimiento de quien le otorgaba trato familiar al recurrente fueron

reconocidas, cuantificadas y confirmadas por la sentencia apelada que, en dicho aspecto, se encuentra firme.

13) Que por otra parte, corresponde examinar si en el caso, la distinción que realiza el art. 1078 al habilitar solo a los herederos forzosos a reclamar daño moral frente al fallecimiento del causante, resulta razonable a la luz del derecho de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que la integran.

14) Que el citado art. 16 consagra una cláusula de igualdad para todos los habitantes, que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que para introducir diferencias entre ellos debe existir una suficiente justificación que aparezca objetiva, fundada y razonable, y que sus consecuencias no resulten desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida, de manera de evitar resultados excesivamente gravosos (conf. Fallos: 330:3853, considerando 8° del voto del juez Maqueda).

15) Que desde su introducción al Código Civil por la ley 17.711, de manera consistente y unánime la doctrina nacional ha expresado -comenzando por los juristas impulsores de la reforma realizada en 1968- que la legitimación acotada para reclamar la indemnización del daño moral que contempla el citado art. 1078, tuvo como fin evitar que se alterara la seguridad y la previsibilidad jurídica al producir un ensanchamiento desmedido que daría lugar a una catarata de damnificados y, por ende, a innumerables reclamos judiciales que aumentarían la litigiosidad y aplastarían económicamente al responsable.

Este fin, que de manera general puede resultar razonable, además de desviar la finalidad tutelar de la responsabilidad civil hacia el responsable, en lugar de proteger a la víctima que sufrió injustamente el perjuicio, en el caso concreto sometido a examen se desdibuja, dado que las consecuencias que igualan al actor recurrente con aquellos demandantes que se encuentran legitimados por la norma, resultan mucho más significativas que aquellas que lo distinguen.

16) Que en efecto, con expresa referencia a los hechos comprobados de la causa, cabe señalar que frente al trato familiar ostensible que el causante brindaba no solo a sus dos hijos D.N.U. e Y.S.U. -quienes también demandaron y obtuvieron indemnización por daño moral- sino también a Lucas M. Mena a quien tenía bajo su cuidado, negar a este último la posibilidad de reclamar y obtener idéntico resarcimiento de un perjuicio cierto y con adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso, implica un trato desigual que no encuentra sustento en fundamento objetivo y razonable, y por ende, resulta contrario a la garantía contemplada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

17) Que asimismo, la aplicación directa que el tribunal de alzada realiza de la restricción contemplada por el art. 1078 del Código Civil, conduce a privilegiar un concepto tradicional que no se condice con la amplitud que en la actualidad se da al término "familia", abarcativo de otro tipo de relaciones basadas en el afecto, conforme a ponderaciones sociales que se expresan históricamente en criterios legislativos y jurisprudenciales (conf. Fallos: 312:1681; art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

18) Que este concepto extenso de familia encuentra fundamento en el texto constitucional, siendo el criterio dominante de la Convención Constituyente de 1957 en ocasión de incorporar el *standard* de "protección integral de la familia" (cf. Opiniones de los Convencionales Luis María Jaureguiberry y Hernán Cortés, en Jaureguiberry, L. M., "El artículo nuevo. Constitucionalismo Social", ed. Castellví, Santa Fe, 1957, págs. 143 y sgtes.).

19) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el art. 17.1 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado con la máxima jerarquía normativa en la reforma constitucional de 1994, ha precisado que el concepto vida familiar no se reduce al matrimonio, sino que debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio, y que "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que se extiende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes (conf. casos "Trujillo Oroza vs. Bolivia", sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 57; "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 119, y "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", sentencia del 24 de febrero de 2012, párrs. 142, 172 y 173).

20) Que asimismo, teniendo en cuenta que en el caso se negó legitimación para obtener el resarcimiento del daño moral a quien -por entonces- era un niño por el solo hecho de no tener un vínculo de derecho con la persona fallecida, que en vida convivía con él y le daba trato de hijo, resulta atinado po-

ner de manifiesto que el Comité de los Derechos del Niño -organismo que el Tribunal ha considerado intérprete autorizado de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 331: 2047)-, en su Observación General n° 7 señala que el preámbulo de la Convención se refiere a la familia como "el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños".

Asimismo, reconoce que existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños, y considera que "'familia' se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño" (conf. párrs. 15 y 19).

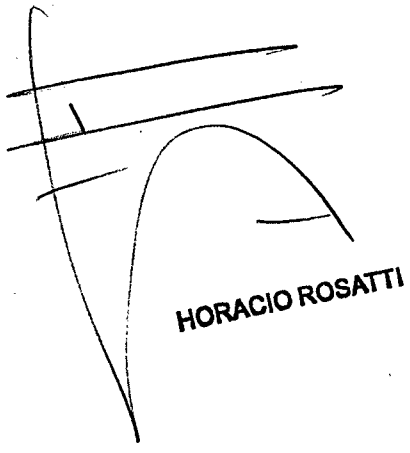
21) Que en consecuencia, de acuerdo a la amplitud con que debe entenderse el concepto familia y a las circunstancias comprobadas de la causa, negar la posibilidad de reclamar y obtener el resarcimiento de un perjuicio acreditado en autos a quien integraba el núcleo familiar de la persona fallecida, conduce a vulnerar el derecho a la protección integral de la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

22) Que las consideraciones efectuadas llevan, en el caso, a declarar la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil en cuanto limita la facultad de reclamar la indemnización por daño moral solo a los herederos forzosos del damnifica-

do directo fallecido y, por ende, a considerar que el recurrente posee legitimación suficiente para demandar la citada reparación.

23) Que aunque lo expresado basta para descalificar el pronunciamiento impugnado, atento el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las presentes actuaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde que el Tribunal se expida en forma definitiva respecto del fondo del asunto y confirme la sentencia de primera instancia (Fallos: 189:292; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356; 290:249; 316:180; 318:74 y 339:189, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, se declara la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil (texto según ley 17.711) y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se confirma la decisión de primera instancia en lo que respecta a la cuestión planteada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



Recurso extraordinario interpuesto por la **Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, Dra. Catalina E. Moccia de Heilbron**, en representación de **Lucas M. Mena, parte actora.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional - M° de Justicia y Derechos Humanos, Gendarmería Nacional -parte demandada-**, representado por el **Dr. César Leopoldo Claudio.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8.**